Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 58/97 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1996
relativo a las estadísticas estructurales de las empresas

(DO L 14 de 17.1.1997, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE, Euratom) nº 410/98 del Consejo de 16 de febrero de 1998	L 52	1	21.2.1998
►**M2**	Reglamento (CE) nº 1614/2002 de la Comisión de 6 de septiembre de 2002	L 244	7	12.9.2002
►**M3**	Reglamento (CE) nº 2056/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002	L 317	1	21.11.2002

▼B

REGLAMENTO (CE, EURATOM) Nº 58/97 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1996

relativo a las estadísticas estructurales de las empresas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 213,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

(1) Considerando que mediante su Resolución de 14 de noviembre de 1989 sobre el comercio interior en el contexto del mercado interior ([4]), el Consejo invitó a la Comisión, en particular, a que mejorara los datos estadísticos sobre el comercio, haciéndolos compatibles con las definiciones comunitarias, y a que intensificara en la medida necesaria la entrega de dichos datos a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas;

(2) Considerando que, mediante la Decisión 92/326/CEE ([5]), el Consejo adoptó un programa bienal 1992-1993 para el desarrollo de las estadísticas europeas de servicios; que dicho programa comprende la elaboración de estadísticas armonizadas a nivel nacional y regional, referentes especialmente al comercio y a la distribución;

(3) Considerando que, mediante la Directiva 78/660/CEE ([6]), el Consejo tomó medidas para mejorar la coordinación de las normas nacionales relativas al contenido, la presentación y la publicación de las cuentas anuales y los informes anuales, así como a los métodos de evaluación que deben utilizarse para determinados tipos de sociedades;

(4) Considerando que la Comunidad ha realizado, entretanto, importantes progresos en la integración; que las nuevas políticas y orientaciones en los ámbitos de la economía, la competencia, la política social, el medio ambiente y las empresas reclaman iniciativas y decisiones fundadas en estadísticas válidas; que la información elaborada de acuerdo con la legislación comunitaria vigente o disponible en los distintos Estados miembros es insuficiente, inadecuada o insuficientemente contrastable para servir la base fidedigna del trabajo de la Comisión;

(5) Considerando que, mediante la Decisión 93/379/CEE ([7]), el Consejo aprobó un programa plurianual de acciones comunitarias para reforzar los ejes prioritarios y para garantizar la continuidad y la consolidación de la política empresarial en la Comunidad, en particular a favor de las pequeñas y medianas empresas; que son necesarias estadísticas para evaluar el efecto de las medidas tomadas para conseguir los objetivos fijados en la Decisión y, en particular, estadísticas comparables de empresas de todos los sectores, estadísticas de las relaciones subcontractuales nacionales e internacionales entre empresas, así como mejores estadísticas sobre las pequeñas y medianas empresas; que la necesidad de presentar estas estadísticas no debe llevar a la imposición de unos requisitos de presentación de informes irracionalmente onerosos para las pequeñas y medianas empresas;

([1]) DO nº C 146 de 13. 6. 1995, p. 6.
([2]) DO nº C 96 de 1. 4. 1996, p. 236.
([3]) DO nº C 236 de 11. 9. 1995, p. 61.
([4]) DO nº C 297 de 25. 11. 1989, p. 2.
([5]) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 131.
([6]) DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/8/CE (DO nº L 82 de 25. 3. 1994, p. 33).
([7]) DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 68.

▼B

(6) Considerando que, mediante la Decisión 93/464/CEE [1], el Consejo aprobó un programa marco para las acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997;

(7) Considerando que es necesario contar con estadísticas sobre la política de las empresas, en particular en materia de investigación, desarrollo e innovación, protección del medio ambiente, inversiones, ecoindustrias, turismo e industrias de alta tecnología; que el desarrollo de la Comunidad y el funcionamiento del mercado interior incrementan la necesidad de disponer de datos comparables sobre la estructura de los salarios, el coste del personal y la formación;

(8) Considerando que es necesario contar con fuentes estadísticas completas y fiables con objeto de poder aplicar correctamente la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios de mercado [2];

(9) Considerando que el establecimiento de las cuentas nacionales y regionales de acuedo con el sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC) hace necesario contar con fuentes estadísticas comparables, completas y fiables;

(10) Considerando que es necesario disponer de indicadores y de cuentas regionales;

(11) Considerando que, con objeto de llevar a cabo las tareas que le confían los Tratados, especialmente ante la perspectiva del mercado interior, la Comisión deberá disponer de una información detallada, actualizada, fidedigna y contrastable sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas de la Comunidad;

(12) Considerando que es necesaria una normalización para responder a las necesidades comunitarias de información sobre convergencia económica;

(13) Considerando que las empresas y sus federaciones profesionales necesitan este tipo de información con objeto de comprender sus mercados y comparar su actividad y rendimiento con los de los competidores de su sector a escala regional, nacional e internacional;

(14) Considerando que la creación de normas estadísticas comunes que permitan elaborar datos armonizados constituye una medida que sólo se puede llevar a cabo de manera eficiente a escala comunitaria; que dichas normas se aplicarán en todos los Estados miembros bajo la supervisión de los organismos e instituciones responsables de la elaboración de estadísticas oficiales;

(15) Considerando que el mejor método para evaluar la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas en la Comunidad consiste en la elaboración de estadísticas con arreglo a principios metodológicos comunes y definiciones comunes de las características; que sólo tengan la fiabilidad, rapidez, flexibilidad y grado de detalle necesarios para responder a las necesidades de la Comisión y de las empresas;

(16) Considerando que la definición de la unidad de actividad económica (UAE) corresponde a una o varias subdivisiones operativas de la empresa; que, para que sea observable la UAE, la empresa deberá disponer de un sistema de información que permita facilitar o calcular para cada UAE al menos el valor de producción, de los consumos intermedios, de los gastos de personal, del excedente de la explotación, así como del empleo y la formación bruta de capital fijo; que las UAE que están asignadas a una posición de la Nomenclatura estadística de actividades económicas de las Comunidades Europeas (NACE Rev.1) pueden generar productos fuera del grupo homogéneo que caracteriza

[1] DO nº L 219 de 28. 8. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 49 de 21. 2. 1989, p. 26.

▼B

su actividad debido a las actividades secundarias vinculadas a estas UAE que nº pueden distinguirse a partir de los documentos contables disponibles; que se puede concluir que la empresa y la UAE son idénticas cuando le resulte imposible a una empresa facilitar o calcular las informaciones relativas a todas las variables enumeradas anteriormente para una o varias subdivisiones operativas;

(17) Considerando que los datos estadísticos establecidos mediante un sistema comunitario deben tener una calidad satisfactoria y que esta calidad, así como su coste implícito, debe ser comparable de un Estado miembro a otro; que, por tanto, es necesario establecer conjuntamente los criterios que permitan respetar estas exigencias;

(18) Considerando que es necesario simplificar los procedimientos administrativos que afectan a las empresas y, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, mediante, entre otras cosas, la promoción de nuevas tecnologías de recogida de datos y elaboración de estadísticas; que deberá procederse, por consiguiente, a recoger directamente de las empresas los datos necesarios para elaborar estadísticas de las empresas, usando métodos y técnicas que garanticen su exhaustividad, fiabilidad y actualidad, sin que ello suponga para las partes interesadas y, en particular, para las pequeñas y medianas empresas, una carga desproporcionada en relación con los resultados que los usuarios de tales estadísticas puedan esperar razonablemente;

(19) Considerando que la firma del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) genera una necesidad sustancial de información sobre el tamaño de los mercados de sus signatarios y sus cuotas de mercado respectivas, con miras a la gestión y evolución de dicho Acuerdo;

(20) Considerando que es necesario disponer de un marco jurídico común para las estadísticas de las empresas por lo que respecta a todas las actividades y a todos los sectores, incluidos aquellos para los que la elaboración de estadísticas nº haya alcanzado aún pleno desarrollo;

(21) Considerando que las Directivas 64/475/CEE ([1]), y 72/221/CEE ([2]), no han podido tener en cuenta los cambios económicos y técnicos que se han producido desde su adopción al tratar de conseguir su objetivo de garantizar la coherencia de los datos estadísticos, y que, por consiguiente, es conveniente poner fin a su aplicación;

(22) Considerando que, para permitir posteriores precisiones de las normas relativas a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados, es conveniente atribuir a la Comisión, asistida por el Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom ([3]), la competencia de decidir las medidas de aplicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El objetivo del presente Reglamento es establecer un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de estadís-

([1]) Directiva 64/475/CEE del Consejo, de 30 de julio de 1964, que tiende a organizar encuestas anuales coordinadas sobre las inversiones en la industria (DO nº L 131 de 13. 8. 1964, p. 2193). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.

([2]) Directiva 72/221/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1972, relativa a la organización de encuestas anuales coordinadas sobre la actividad industrial (DO nº L 133 de 10. 6. 1972, p. 57). Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985.

([3]) DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 47.

▼B

ticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas en la Comunidad.

Artículo 2

La elaboración de estadísticas tendrá por objeto, en particular, el análisis de:

i) la estructura y la evolución de las actividades de las empresas;

ii) los factores de producción utilizados y otros elementos que permitan medir la actividad, rendimiento y competitividad de las empresas;

iii) el desarrollo de las empresas y de los mercados a nivel regional, nacional, comunitario e internacional;

iv) la política de las empresas;

v) las pequeñas y medianas empresas;

vi) las características específicas de las empresas relacionadas con agrupaciones particulares de actividades.

Artículo 3

1. El presente Reglamento se aplicará a todas las actividades de mercado incluidas en las secciones C a K y M a O de la Nomenclatura estadística de actividades económicas de las Comunidades Europeas (NACE Rev. 1).

2. Se incluyen en el ámbito del presente Reglamento las unidades estadísticas repertoriadas en la sección I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 696/93 del Consejo, de 15 de marzo de 1993, relativo a las unidades estadísticas de observación y de análisis del sistema de producción en la Comunidad [1], clasificadas en alguna de las actividades mencionadas en el apartado 1. La utilización de unidades particulares para la elaboración de estadísticas se especifica en los Anexos del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Las estadísticas que deberán elaborarse de los sectores que se definen en el artículo 2 se agruparán en forma de módulos. En los Anexos se definen los módulos.

2. En cada módulo deberá constar la información siguiente:

i) las actividades sobre las que se elaborarán las estadísticas, que se tomarán del ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del artículo 3;

ii) los tipos de unidad estadística que se utilizarán en la elaboración de las estadísticas, que se tomarán de la lista de unidades estadísticas mencionadas en el apartado 2 del artículo 3;

iii) las listas de las características que serán objeto de las estadísticas referidas a los sectores mencionados en el artículo 2 y los períodos de referencia de tales características;

iv) la lista de las estadísticas que deberán elaborarse sobre la demografía de las empresas;

v) la frecuencia de elaboración de las estadísticas, que deberá ser anual o plurianual. De ser plurianual, deberá hacerse como mínimo cada diez años;

vi) el calendario indicativo de los primeros años de referencia para la elaboración de las estadísticas;

vii) las normas sobre la representatividad y la evaluación de la calidad;

viii) el plazo fijado para la transmisión de los resultados después del período de referencia;

xi) la duración máxima del período transitorio que podrá concederse.

[1] DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

▼B

Artículo 5

Los módulos del presente Reglamento serán:

— un módulo común de las estadísticas estructurales anuales, definido en el Anexo 1,

— un módulo detallado de las estructurales de la industria, definido en el Anexo 2,

— un módulo detallado de las estadísticas estructurales del comercio, definido en el Anexo 3,

— un módulo detallado de las estadísticas estructurales de la construcción, definido en el Anexo 4.

▼M1

— un módulo detallado de las estadísticas estructurales de los servicios de seguros, definido en el anexo 5,

▼M3

— un módulo detallado de las estadísticas estructurales de las entidades de crédito, definido en el anexo 6,

— un módulo detallado de las estadísticas estructurales de los fondos de pensiones, definido en el anexo 7.

▼B

Artículo 6

1. Los Estados miembros deberán procurarse los datos necesarios para la observación de las características establecidas en las listas de los módulos mencionados en el artículo 5.

2. Los Estados miembros, siguiendo el principio de la simplificación administrativa, podrán procurarse los datos necesarios combinando las distintas fuentes que se especifican a continuación:

— encuestas obligatorias. Las unidades jurídicas a las que pertenecen o que forman las unidades estadísticas de las que los Estados miembros solicitan información deberán proporcionar tal información en forma veraz y completa en los plazos prescritos;

— otras fuentes que sean al menos equivalentes en cuanto a su exactitud y calidad;

— procedimientos de estimación estadística cuando algunas de las características no se hayan observado en todas las unidades.

3. Con el fin de reducir la carga de las unidades informantes, las autoridades nacionales y la autoridad comunitaria tendrán, en los límites y en las condiciones fijados por cada Estado miembro y la Comisión, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, acceso a las fuentes de datos administrativos correspondientes a los diferentes ámbitos de actividad de sus administraciones públicas, siempre que dichos datos sean necesarios para cumplir los requisitos de exactitud a que se hace referencia en el artículo 7.

4. Los Estados miembros y la Comisión, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, propiciarán las condiciones necesarias para el incremento de la utilización de la transmisión electrónica y el tratamiento automático de los datos.

Artículo 7

1. Los Estados miembros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que los datos transmitidos reflejen correctamente la estructura de la población de las unidades estadísticas indicada en los Anexos.

2. La evaluación de la calidad se llevará a cabo comparando las ventajas de la disponibilidad de los datos con el coste producido por su recogida y la carga que soporten las empresas y, en particular, las pequeñas empresas.

3. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión, cuando ésta se lo pida, toda la información necesaria para la evaluación contemplada en el apartado 2.

▼B

Artículo 8

1. Los Estados miembros garantizarán la elaboración de resultados comparables a partir de los datos recogidos y estimados, de conformidad con el desglose estipulado para cada módulo contemplado en el artículo 5.

2. A fin de que puedan elaborarse estadísticas a escala comunitaria, los Estados miembros garantizarán la elaboración de resultados nacionales con arreglo a los niveles de la NACE Rev. 1, indicados en los módulos de los Anexos o determinados según el procedimiento establecido en el artículo 13.

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmitirán los resultados contemplados en el artículo 8, incluidos los datos confidenciales, a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes relativas a la transmisión de información estadística amparadas por el secreto que regula el trato confidencial de la información. Estas disposiciones comunitarias vigentes serán aplicables a los resultados cuando incluyan datos confidenciales.

2. Los resultados se transmitirán en el formato técnico adecuado y dentro de un plazo, establecido para cada módulo contemplado en el artículo 5, que será calculado a partir del final del período de referencia, y que no podrá superar los dieciocho meses. Además, un pequeño número de resultados preliminares estimados se transmitirá dentro de un plazo, fijado para cada módulo, que será calculado a partir del final del período de referencia y que no podrá superar los diez meses.

Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, toda la información necesaria relativa a la aplicación del presente Reglamento en los Estados miembros.

Artículo 11

1. Durante los períodos transitorios se podrán otorgar excepciones a lo dispuesto en los Anexos siempre que sea necesario realizar adaptaciones importantes en los sistemas estadísticos nacionales.

2. Podrá concederse a un Estado miembro un período transitorio adicional para elaborar las estadísticas cuando le resulte imposible cumplir las disposiciones del presente Reglamento debido a las excepciones otorgadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 2186/93 del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativo a la coordinación comunitaria del desarrollo de los registros de empresas utilizados con fines estadísticos ([1]).

3. Las obligaciones derivadas del presente Reglamento son plenamente aplicables en los Estados miembros a más tardar al final del período transitorio.

Artículo 12

La Comisión establecerá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13, las normas de desarrollo del presente Reglamento, incluyendo las medidas de ajuste a la evolución económica y técnica correspondientes a la recogida y tratamiento estadístico de los datos y el tratamiento y transmisión de los resultados, tomando en consideración el principio de que el beneficio de las medidas debe ser superior a los costes que ocasionen, siempre y cuando su puesta en práctica no requiera recursos adicionales importantes, tanto por lo que respecta a

([1]) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 1.

▼B

los Estados miembros como a las empresas, en relación con las disposiciones iniciales del presente Reglamento y, en particular:

i) la actualización de las listas de características, las estadísticas sobre la demografía de las empresas y los resultados preliminares, siempre que, evaluada cuantitativamente, tal actualización no suponga un aumento del número de unidades encuestadas ni un trabajo desproporcionado con respecto a los resultados previstos, que recaiga sobre dichas unidades. Tales supuestos se evaluarán cuantitativamente (artículos 4 y 9);

ii) a frecuencia de la elaboración de las estadísticas (artículo 4);

iii) la definición de las características y su pertinencia para determinadas actividades (artículo 4);

iv) la definición del período de referencia (artículo 4);

v) el primer año de referencia para la elaboración de resultados preliminares (artículo 9);

vi) criterios para la evaluación de la calidad (artículo 7);

vii) el desglose de resultados, en particular de las clasificaciones que deban utilizarse y las combinaciones de clases de tamaños (artículo 8);

viii) las modalidades técnicas apropiadas para la transmisión de los resultados (artículo 9);

ix) la actualización de los plazos de transmisión de los datos (artículo 9);

x) el período transitorio y las excepciones a lo dispuesto en el presente Reglamento otorgadas durante dicho período (artículo 11).

Artículo 13

1. La Comisión estará asistida por el Comité del programa estadístico creado por la Decisión 89/382/CEE, Euratom.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o, en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 14

1. La Comisión presentará, en un plazo de tres años tras la entrada en vigor del presente Reglamento y cada tres años a partir de entonces, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las estadísticas elaboradas con arreglo al presente Reglamento, y, en particular, sobre su calidad y la carga que significan para las empresas.

2. En los informes contemplados en el apartado 1, la Comisión propondrá las modificaciones que considere necesarias.

▼B

Artículo 15

Las Directivas 64/475/CEE y 72/221/CEE dejarán de aplicarse una vez que se hayan transmitido todos los datos del año de referencia 1994.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO 1

MÓDULO COMÚN DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES ANUALES

Sección 1

Objetivos

El objetivo del presente Anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas en los Estados miembros.

Sección 2

Sectores

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en concreto, al análisis del valor añadido y de sus principales componentes.

Sección 3

Ámbito de aplicación

1. Se deberán elaborar estadísticas de las actividades enumeradas en la sección 9.
2. Se realizarán estudios piloto de las actividades enumeradas en la sección 10.

Sección 4

Características

1. Las listas de características y estadísticas que se presentan a continuación indican, cuando es pertinente, el tipo de unidad estadísticas para el que se elaborarán las estadísticas.
2. La Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, deberá determinar los títulos de las características correspondientes a las estadísticas que deberán calcularse para las actividades de la sección J de la NACE Rev. 1, y que mejor se ajusten a las repertoriadas en los puntos 3 a 5.
3. Estadísticas demográficas anuales:

Código	Comentario	Título	Comentario
11 11 0	Número de empresas		
11 21 0	Número de unidades locales		

4. Características de las empresas para las cuales se elaboran estadísticas anuales:

▼M2

Código	Título	Comentario
12 11 0	Volumen de negocios	
12 12 0	Valor de la producción	
12 15 0	Valor añadido al coste de los factores	
13 31 0	Costes de personal	
13 32 0	Sueldos y salarios	
13 33 0	Costes de seguridad social	
13 11 0	Compras totales de bienes y servicios	

▼M2

Código	Título	Comentario
13 12 0	Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron	
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales	
16 11 0	Número de personas empleadas	
16 13 0	Número de empleados	

▼B

5. Características relativas a estadísticas regionales anuales:

Código	Título	Comentario
13 32 0	Sueldos y salarios	Optativo
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales	
16 11 0	Número de personas empleadas	

6. Se realizarán estudios piloto de las características enumeradas en la sección 10.

Sección 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia sobre el que se elaborarán estadísticas será el año natural 1995. ►M3 No obstante, el primer año de referencia sobre el que se elaborarán estadísticas de las clases de actividad cubiertas por el grupo 65.2 y la división 67 de la NACE Rev. 1 se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento. ◄

Sección 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada una de las características enumeradas en el punto 4 de la sección 4, los Estados miembros deberán proporcionar el grado de precisión con un nivel de confianza del 95%, que la Comisión deberá presentar en el informe que prevé el artículo 14 del presente Reglamento, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro.

Sección 7

Elaboración de los resultados

1. Los resultados se desglosarán a nivel de las agrupaciones de actividades enumeradas en la sección 9.
2. Determinados resultados se desglosarán también en clases de tamaños para cada uno de los grupos de las secciones C a G de la NACE Rev. 1 y a nivel de las agrupaciones de actividades repertoriadas en la sección 9 para las otras secciones.
3. Las estadísticas regionales deberán desglosarse de forma simultánea según los dos primeros dígitos (divisiones) de la NACE Rev. 1 y según el nivel II de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS).

▼M3

Sección 8

Transmisión de los resultados

1. Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses a partir del final del año natural correspondiente al período de referencia, excepto en el caso de la clase de actividad 65.11 de la NACE Rev. 1 y las actividades de la NACE Rev. 1 cubiertas por los anexos 5, 6 y 7. Para la clase de actividad 65.11 de la NACE Rev. 1, el plazo de transmisión será de diez meses. Para las actividades cubiertas por los anexos 5, 6 y 7, el plazo de transmisión se establece en dichos anexos. No obstante, el plazo de transmisión de los resul-

▼M3

tados sobre las clases de actividad cubiertas por el grupo 65.2 y la división 67 de la NACE Rev. 1 se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

2. Excepto en el caso de las divisiones 65 y 66 de la NACE Rev. 1, los resultados preliminares nacionales o las estimaciones se transmitirán en un plazo de diez meses a partir del final del año natural del período de referencia por lo que respecta a las estadísticas de empresas relativas a las características siguientes:

12 110 (volumen de negocios),

16 110 (número de personas empleadas).

Dichos resultados preliminares o estimaciones se desglosarán con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1 (grupo), salvo en lo que se refiere a las secciones H, I y K de la NACE Rev. 1, para las que se desglosarán con arreglo a las agrupaciones previstas en la sección 9. Para la división 67 de la NACE Rev. 1, la transmisión de los resultados preliminares o las estimaciones se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

▼B

Sección 9

Agrupaciones de actividades

Las siguientes agrupaciones de actividades corresponden a la clasificación de la NACE Rev. 1.

SECCIONES C, D, E y F

Industrias extractivas. Industrias manufacturera. Producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua. Construcción.

Para que se puedan elaborar estadísticas a escala comunitaria, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos según las clases de la NACE Rev. 1.

SECCIÓN G

Comercio al por mayor y al por menor. Reparación de vehículos de motor, motocicletas y artículos personales y de uso doméstico.

Para que se puedan elaborar estadísticas a escala comunitaria, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos según las clases de la NACE Rev. 1.

SECCIÓN H

Hostelería

55.1 + 55.2	«Hoteles» +«Campings y otros tipos de hospedaje de corta duración»
55.3 + 55.4 + 55.5	«Restaurantes»+«Establecimientos de bebidas»+«-Comedores colectivos y provisión de comidas preparadas»

SECCIÓN I

Transporte, almacenamiento y comunicaciones

60.1	Transporte por ferrocarril
60.21 + 60.22 + 60.23	«Otros tipos de transporte terrestre»excepto «Transporte de mercancías por carretera»
60.24	Transporte de mercancías por carretera
60.3	Transporte por tubería
61.1	Transporte marítimo
61.2	Transporte por vías de navegación interiores
62	Transporte aéreo

▼B

63.1 + 63.2 + 63.4	«Actividades anexas a los transportes» excepto«Actividades de las agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo y otras actividades de apoyo turístico»
63.3	«Actividades de las agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo, y otras actividades de apoyo turístico»
64.11	Actividades postales nacionales
64.12	Actividades por correo distintas de las actividades postales nacionales
64.2	Telecomunicaciones

▼M3

SECCIÓN J

Intermediación financiera

Para que se puedan elaborar estadísticas a escala comunitaria, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos según las clases de la NACE Rev. 1.

▼B

SECCIÓN K

Actividades inmobiliarias y de alquiler; servicios prestados a las empresas

70	Actividades inmobiliarias
71.1 + 71.2	«Alquiler de automóviles»+ «Alquiler de otros medios de transporte»
71.3	Alquiler de maquinaria y equipo
71.4	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.o.p.
72	Actividades informáticas
73	Investigación y desarrollo
74.11+74.12+74.14+74.-15	«Actividades jurídicas»+«Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal»+«Actividades de asesoramiento, dirección y gestión empresarial»+«Gestión de sociedades de cartera (holdings)»
74.13	Estudio de mercados y realización de encuestas de opinión pública
74.2 + 74.3	«Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades de consulta y asesoramiento técnico»+«Ensayos y análisis técnicos»
74.4	Publicidad
74.5	Selección y contratación de personal
74.6	Servicios de investigación y seguridad
74.7	Actividades industriales de limpieza
74.8	Actividades empresariales diversas

Sección 10

Informes y estudios piloto

1. ►M3 Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la definición, estructura y disponibilidad de información sobre las unidades estadísticas clasificadas en las secciones M a O de la NACE Rev. 1. ◄ Según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, la Comisión establecerá, para estas actividades, un programa de estudios piloto que deberán ser realizados por los Estados miembros a más tardar para el año de referencia 1998. Estos estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la viabilidad de la recogida de los datos necesarios para el cálculo de

▼B

dichas actividades, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga que suponga para las empresas.

2. En lo que se refiere a las actividades enumeradas en la sección 9, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la disponibilidad de los datos necesarios para el cálculo de las siguientes características:

Código	Título	Comentario
12 18 0	Excedente financiero	Solamente personas jurídicas
14 11 0	Volumen de negocios de los suministros intracomunitarios de bienes y servicios	
14 12 0	Volumen de negocios de las exportaciones extracomunitarias de bienes y servicios	
14 21 0	Compras intracomunitarias de bienes y servicios	
14 22 0	Importaciones extracomunitarias de bienes y servicios	
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales	Aspectos regionales

Según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión adoptará, para estas características, un programa de estudios piloto que deberán ser realizados por los Estados miembros a más tardar para el año de referencia 1998. Estos estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la viabilidad de la recogida de los datos necesarios para el cálculo de dichas características, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga que representa para las empresas.

3. En lo referente a las secciones G a K de la NACE REV 1, los Estados miembros darán a conocer a la Comisión un informe sobre la disponibilidad de los datos necesarios para el desglose de los resultados de acuerdo con el criterio de existencia de un control mayoritario por parte de una empresa no residente de conformidad con las definiciones del GATS. Según el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento, la Comisión adoptará para dicho desglose un programa de estudios piloto que los Estados miembros deberán realizar para el año de referencia 1996, a más tardar. La finalidad de estos estudios piloto será determinar la viabilidad de la recogida de los datos necesarios para el cálculo de ese desglose, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga que suponga para las empresas.

4. La Comisión informará al Consejo acerca de las posibilidades de elaborar estadísticas sobre las actividades, las características y los desgloses contemplados en los puntos 1, 2 y 3 y presentará al mismo tiempo una recomendación sobre la incorporación de algunas de estas actividades, características y desgloses, o de todas ellas, a la lista de las secciones 4, 7 y 9.

Sección 11

Período transitorio

A los efectos del módulo común definido en el presente Anexo, el período transitorio no deberá superar los cuatro años siguientes a los primeros años de referencia para la elaboración de las estadísticas que se indican en la sección 5.

▼B

ANEXO 2

MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LA INDUSTRIA

Sección 1

Objetivos

El objetivo del presente Anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento del sector de la industria.

Sección 2

Sectores

Las estadísticas que se deberán realizar corresponden a los sectores a que se refieren los incisos i), ii), iii), iv) y v) del artículo 2 del presente Reglamento y, en concreto, a:

— una lista central de estadísticas con miras al análisis detallado de la estructura, actividad, rendimiento y competitividad de las actividades industriales,

— una lista complementaria de estadísticas para el estudio de temas específicos.

Sección 3

Ámbito de aplicación

Se deberán elaborar estadísticas de todas las actividades contempladas en las secciones C, D y E de la NACE Rev. 1. Dichas secciones comprenden las actividades de la industria extractiva (C), manufacturera (D) y de producción y distribución de energía eléctrica, gas y agua (E). Las estadísticas de empresas se refieren a la población de todas las empresas clasificadas según su actividad principal en las secciones C, D y E.

Sección 4

Características

1. En las siguientes listas de características y estadísticas se indica, cuando es necesario, el tipo de unidad estadística sobre el que se elaborarán las estadísticas y si deben elaborarse con una frecuencia anual o plurianual. Las estadísticas y características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común.

2. Estadísticas demográficas anuales:

Código	Título	Comentario
11 11 0	*Número de empresas*	
11 12 0	Número de empresas creadas	
11 13 0	Número de cierres de empresas	
11 21 0	*Número de unidades locales*	
11 31 0	Número de tipos de unidades de actividad económica	

3. Características de las empresas para las cuales deberán elaborarse estadísticas anuales:

Código	Título	Comentario
12 11 0	*Volumen de negocios*	
12 12 0	*Valor de la producción*	
12 13 0	Margen bruto de beneficios en bienes adquiridos para su reventa	

▼B

Código	Título	Comentario
▼M2		
▼B		
12 15 0	Valor añadido al coste de los factores	
12 17 0	Excedente bruto de explotación	
13 11 0	*Total compras de bienes y servicios*	
13 12 0	*Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron*	
13 13 1	Pagos a trabajadores contratados por agencia	
13 21 3	Variación de las existencias de los productos terminados y en curso fabricados por la propia unidad	
13 32 0	Sueldos y salarios	
13 33 0	Costes de seguridad social	
13 41 1	Pagos por arrendamiento a largo plazo y arrendamiento con opción a compra	
15 12 0	Inversión bruta en terrenos no edificados	
15 13 0	Inversión bruta en edificios y estructuras ya existentes	
15 14 0	Inversión bruta en construcción y reforma de edificios	
15 15 0	Inversión bruta en maquinaria y equipos	
15 21 0	Ventas de bienes de inversión materiales	
15 31 0	Valor de los bienes materiales adquiridos mediante arrendamiento financiero	
16 11 0	*Número de personas empleadas*	
16 13 0	*Número de empleados*	
16 13 1	Número de empleados a jornada parcial	
▼M2		
▼B		
16 14 0	Número de empleados en unidades equivalentes de jornada completa	
16 15 0	Número de horas trabajadas por los empleados	
18 12 0	Volumen de negocios de las actividades industriales	
▼M2		
18 11 0	Volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev.1	
▼B		
18 15 0	Volumen de negocios de las actividades de servicios	
18 16 0	Volumen de negocios de las actividades de compra, reventa y de intermediario	
20 11 0	Compras de productos energéticos (en valor)	Excluida la sección E

▼B

Código	Título	Comentario
21 11 0	Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anticontaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso) (*)	
▼M3 21 12 0	Inversiones en maquinaria y equipo limpios («tecnología integrada») (*)	
▼B 22 11 0	Total gastos I + D interno (*)	
22 12 0	Cifra total de personal I + D (*)	

▼M3

(*) Si el importe total del volumen de negocios o el número de personas empleadas en una división de las secciones C a E de la NACE Rev. 1 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a las características 21 11 0, 21 12 0, 22 11 0 y 22 12 0 con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos.

▼B

4. Características de las empresas para las cuales deberán elaborarse estadísticas plurianuales:

▼M2

Código	Título	Comentario
15 42 0	Inversión bruta en concesiones, patentes, licencias y marcas registradas y derechos similares	
15 44 1	Inversión en aplicaciones informáticas compradas	
15 44 2	Inversión en aplicaciones informáticas producidas por la unidad	Optativo
16 13 5	Número de trabajadores domiciliarios	Divisiones 17/18/19/21/22/25/28/31/32/36
20 11 1	Compras de combustibles sólidos (en valor)	Excluida la sección E
20 11 2	Compras de productos petrolíferos (en valor)	Excluida la sección E
20 11 3	Compras de gas natural y derivados (en valor)	Excluida la sección E
20 11 4	Compras de fuentes energéticas renovables (en valor)	Excluida la sección E
20 11 5	Compras de calor (en valor)	Excluida la sección E
20 11 6	Compras de energía eléctrica (en valor)	Excluida la sección E
▼M3 21 14 0	Gasto corriente total en protección del medio ambiente (*)	
▼M2 23 11 0	Pagos a subcontratistas	

▼M3

(*) Si el importe total del volumen de negocios o el número de personas empleadas en una división de las secciones C a E de la NACE Rev. 1 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a la característica 21 14 0 con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos.

▼B

5. Características para las cuales deberán elaborarse estadísticas regionales anualmente:

Código	Título	Comentario
13 32 0	*Sueldos y salarios*	
15 11 0	*Inversión bruta en bienes materiales*	
16 11 0	*Número de personas empleadas*	

6. Características de las unidades de actividad económica de las que se deberán elaborar estadísticas anualmente:

Código	Título	Comentario
12 11 0	Volumen de negocios	
12 12 0	Valor de la producción	
13 32 0	Sueldos y salarios	
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales	
16 11 0	Número de personas empleadas	

7. Se realizarán estudios piloto de las características enumeradas en la sección 9.

Sección 5

Primer año de referencia

1. El primer año de referencia para el que deberán elaborarse las estadísticas anuales será el año natural 1995. Los primeros años de referencia de las estadísticas con una frecuencia de elaboración plurianual se especifican a continuación frente a los códigos en que las características están repertoriadas:

Año natural 1997:	Códigos	20 21 0 - 20 31 0
		15 42 0, 15 44 1 y 15 44 2
Año natural 1999:	Códigos	23 11 0
Año natural 2000:	Códigos	16 13 5

2. Las estadísticas plurianuales deberán elaborarse cada cinco años, por lo menos.

▼M3

3. El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0 será el año natural 2001.

4. Las estadísticas sobre la característica 21 12 0 se elaborarán anualmente. Las estadísticas sobre la característica 21 14 0 se elaborarán cada tres años.

▼B

Sección 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Las características clave que faciliten los Estados miembros deberán indicar el grado de precisión con un nivel de confianza del 95%, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 14 del presente Reglamento, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión establecerá las características clave según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.

Sección 7

Elaboración de los resultados

▼M2

1. Las estadísticas, salvo las correspondientes a las características 18 11 0, 20 11 1, 20 11 2, 20 11 3, 20 11 4, 20 11 5, 20 11 6, 22 11 0 y 22 12 0 deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE rev. 1 (Clase).

 Las características 18 11 0, 20 11 1, 20 11 2, 20 11 3, 20 11 4, 20 11 5, 20 11 6, 22 11 0 y 22 12 0 deberán desglosarse hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1 (Grupo).

▼B

2. Determinados resultados deberán también desglosarse en clases de tamaños y hasta el nivel de tres dígitos (grupo) de la NACE Rev. 1.

▼M2

▼B

4. Las estadísticas calculadas por tipo de unidades de actividad económica deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos (clase) de la NACE Rev. 1.

5. Las estadísticas regionales deberán desglosarse simultáneamente hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 1 y hasta el nivel II de la nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas (NUTS).

▼M3

6. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 1.

7. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse en los siguientes ámbitos medioambientales: protección del aire ambiente y el clima, gestión de aguas residuales, gestión de residuos y otras actividades de protección del medio ambiente. Los resultados de los ámbitos medioambientales se desglosarán hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 1.

▼B

Sección 8

Transmisión de los resultados

Los resultados deberán transmitirse dentro de los dieciocho meses siguientes al final del año natural correspondiente al período de referencia.

Los resultados preliminares nacionales o las estimaciones se transmitirán en un plazo diez meses a partir del final del año natural del período de referencia por lo que respecta a las estadísticas de las empresas a que se refiere el punto 3 de la sección 4, elaboradas en relación con las siguientes características:

Códigos:	11 11 0	(Número de empresas)
	12 11 0	(Volumen de negocios)
	12 12 0	(Valor de la producción)
	13 11 0	(Compras totales de bienes y servicios)
	13 32 0	(Sueldos y salarios)
	15 11 0	(Inversión bruta en bienes materiales)
	16 11 0	(Número de personas empleadas)

Estos resultados preliminares deberán desglosarse según el nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1 (grupos).

▼B

Sección 9

Informes y estudios piloto

Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la disponibilidad de los datos necesarios para el cálculo de las siguientes características:

Código	Título	Comentario
12 16 0	Ingresos derivados de las actividades ordinarias	Únicamente personas jurídicas
12 18 0	Excedente financiero	Únicamente personas jurídicas
12 19 0	Excedente bruto ordinario	Únicamente personas jurídicas
12 20 0	Beneficios o pérdidas anuales	Únicamente personas jurídicas
14 11 0	Volumen de negocios correspondiente a los suministros intracomunitarios de bienes y servicios	
14 12 0	Volumen de negocios correspondiente a las exportaciones extracomunitarias de bienes y servicios	
14 21 0	Compras intracomunitarias de bienes y servicios	
14 22 0	Importaciones extracomunitarias de bienes y servicios	
15 43 0	Gastos de comercialización	
15 61 0	Compras de acciones y participaciones	Únicamente personas jurídicas
15 62 0	Ventas de acciones y participaciones	Únicamente personas jurídicas
▼M3 21 11 0	Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anticontaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso)	Desglose específico únicamente en los ámbitos medioambientales biodiversidad y paisaje, suelos y aguas subterráneas
▼B 21 12 0	Inversiones en equipos e instalaciones propias («tecnología integrada»)	►M3 Desglose específico únicamente en los ámbitos medioambientales biodiversidad y paisaje, suelos y aguas subterráneas ◄
21 14 0	Gasto corriente total en protección del medio ambiente	►M3 Desglose específico únicamente en los ámbitos medioambientales biodiversidad y paisaje, suelos y aguas subterráneas ◄
23 12 0	Rentas por subcontratación	

Según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, la Comisión adoptará, para estas características, un programa de estudios piloto que serán realizados por los Estados miembros para el año de referencia 1998 a más tardar. Estos estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la viabilidad de la recogida de los datos necesarios para el cálculo de estas características, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga que suponga para las empresas. La Comisión informará al Consejo de las posibilidades de elaborar estadísticas de estas características y presentará al mismo tiempo una recomendación sobre la incorporación de algunas de estas características, o de todas ellas, a las listas de la sección 4.

▼B

Sección 10

Período transitorio

A los efectos del módulo detallado definido en el presente Anexo, el período transitorio no deberá superar los cuatro años siguientes a los primeros años de referencia para la elaboración de las estadísticas que se indican en la sección 5. ►M3 Para la elaboración de las estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0, este período transitorio podrá prorrogarse por otro período de hasta cuatro años, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento. ◄

▼B

ANEXO 3

MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DEL COMERCIO

Sección 1

Objetivos

El objetivo del presente Anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector del comercio.

Sección 2

Sectores

Las estadísticas que deberán elaborarse se refieren a los ámbitos mencionados en los incisos i), ii), iii) y vi) del artículo 2 del presente Reglamento y, en concreto, a:

— la estructura del comercio y su evolución,

— las actividades del comercio y las formas de venta, así como los tipos de suministros y venta.

Sección 3

Ámbito de aplicación

1. Deberán elaborarse estadísticas de todas las actividades contempladas en la sección G de la NACE Rev. 1. Este sector incluye las actividades del comercio, de la reparación de vehículos automóviles y de artículos domésticos. Las estadísticas empresariales se refieren a la población compuesta por todas las empresas cuya actividad principal esté clasificada en la sección G.

2. Cuando el importe total del volumen de negocios y el número de personas empleadas en una división de la sección G de la NACE Rev. 1 representen normalmente en un Estado miembro menos del 1 % del total de la Comunidad, podrá no recogerse, a los efectos del presente Reglamento, la información prevista en el presente Anexo, siempre que no se haga referencia a dicha información en el Anexo 1.

3. Si así lo exigen los requisitos de la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento que establece el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar la recogida *ad hoc* de los datos mencionados en el punto 2.

Sección 4

Características

1. La siguiente lista de características y estadísticas indica, cuando es necesario, el tipo de unidad estadística del que se deberán elaborar estadísticas y la frecuencia anual o plurianual con que deberá hacerse. Las características y estadísticas en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común.

2. Estadísticas demográficas anuales:

Código	Título	Comentario
	Datos demográficos	
11 11 0	*Número de empresas*	
11 21 0	*Número de unidades locales*	

▼B

3. Características de las empresas para las cuales deberán elaborarse estadísticas anuales:

▼M2

Código	Título	Comentario
	Datos contables	
12 11 0	*Volumen de negocio*	
12 12 0	*Valor de la producción*	
12 13 0	*Margen bruto de los bienes comprados para su reventa*	
12 15 0	*Valor añadido al coste de los factores*	
12 17 0	Excedente de explotación bruto	
13 11 0	*Compras totales de bienes y servicios*	
13 12 0	*Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron*	
13 21 0	Variaciones de las existencias de bienes y servicios	
13 21 1	Variaciones de existencias de los bienes y servicios comprados para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron	
13 31 0	*Costes de personal*	
13 32 0	*Sueldos y salarios*	
13 33 0	*Costes de seguridad social*	
	Datos referentes a la cuenta de capital	
15 11 0	*Inversión bruta en bienes materiales*	
15 12 0	Inversión bruta en terrenos	
15 13 0	Inversión bruta en edificios y estructuras existentes	
15 14 0	Inversión bruta en construcción y reforma de edificios	
15 15 0	Inversión bruta en maquinaria y equipos	
15 21 0	Ventas de bienes de inversión materiales	
15 31 0	Valor de los bienes materiales adquiridos mediante arrendamiento financiero	
	Datos sobre el empleo	
16 11 0	*Número de personas empleadas*	
16 13 0	*Número de empleados*	
16 13 1	Número de empleados a jornada parcial	
	Desglose del volumen de ventas por tipo de actividad	
18 10 0	Volumen de negocio agrícola, forestal, pesquero y en actividades industriales	
18 15 0	Volumen de negocio en actividades de servicios	
18 16 0	Volumen de negocio comercial y en actividades de intermediación	

▼B

4. Características de las empresas para las cuales deberán elaborarse estadísticas plurianuales:

Código	Título	Comentario
	Información sobre los costes de funcionamiento, excluidos los de personal	
13 41 0	Costes de funcionamiento correspondientes a edificios y equipos	Optativo
13 42 0	Costes de las ventas	Optativo
13 43 0	Otros costes de funcionamiento	Optativo
	Información sobre infraestructura comercial	Sólo división 52
17 32 0	Número de tiendas minoristas	
17 33 0	Categoría del espacio de ventas de las tiendas dedicadas a la venta al por menor	
17 34 0	Número de puestos de mercado fijos	
	Desglose del volumen de negocios por tipo de producto	
18 21 0	Desglose del volumen de negocio por producto (según la sección G de la CPA)	
	Información sobre los tipos de proveedor y de cliente	
	Desglose en porcentaje del volumen de negocio por tipo de cliente, específicamente:	Sólo división 51
25 11 1	Comerciantes revendedores: comerciantes minoristas	Optativo
25 11 2	Usuarios profesionales (mayoristas, otros)	Optativo
	Consumidores finales (actividad de comercio minorista)	Optativo
	Desglose de las compras en porcentaje por tipo de proveedor, específicamente:	Sólo división 52
25 21 1	Mayoristas, grupos de compras	Optativo
25 21 2	Productores-fabricantes	Optativo

5. Características sobre las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Comentario	Título	Comentario
13 32 0	*Sueldos y salarios*		
15 11 0	*Inversión bruta en bienes materiales*	*Optativo*	
16 11 0	*Número de personas empleadas*		

6. Características sobre las que deberán elaborarse estadísticas regionales plurianuales:

Código	Título	Comentario
	Datos contables	
12 11 0	Volumen de negocios	Sólo divisiones 50 y 52

▼B

Código	Título	Comentario
	Información sobre infraestructura comercial	
17 33 1	Espacio de ventas	Sólo división 52

7. Para las características enunciadas en la sección 9 se efectuarán estudios piloto.

Sección 5

Primer año de referencia

1. El primer año de referencia sobre el que se elaborarán estadísticas anuales será el año natural 1995. Los primeros años de referencia de las estadísticas que deberán elaborarse con arreglo a una frecuencia plurianual se especifican a continuación frente a cada una de las divisiones de la NACE Rev. 1 de las que se deberán recoger datos, así como para las estadísticas regionales plurianuales:

División 52:	1997
División 51:	1998
Estadísticas regionales:	1999
División 50:	2000

2. La frecuencia plurianual será de cinco años.

Sección 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Cada característica clave que faciliten los Estados miembros deberá tener un grado de precisión correspondiente al nivel de confianza del 95%, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 14 del presente Reglamento, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La característica clave será establecida por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.

Sección 7

Elaboración de los resultados

1. Para que puedan elaborarse agregados comunitarios, los Estados miembros producirán resultados parciales nacionales desglosados con arreglo a las clases de la NACE Rev. 1.
2. Determinados resultados deberán también desglosarse con arreglo a las clases de tamaño de cada grupo de la NACE Rev. 1.
3. Las estadísticas regionales se desglosarán simultáneamente según los tres primeros dígitos (grupos) de la NACE Rev. 1 y según el nivel II de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS).
4. El ámbito de aplicación de las estadísticas regionales que deberán elaborarse plurianualmente corresponde a la población de todas las unidades locales cuya actividad principal está clasificada en la sección G. no obstante, podrá limitarse a las unidades locales dependientes de empresas clasificadas en la sección G de la NACE Rev. 1 si dicha población supone más del 95 % del ámbito de aplicación total. Este porcentaje se calculará utilizando la característica de empleo disponible en el censo de empresas.

Sección 8

Transmisión de los resultados

1. Los resultados deberán transmitirse dentro de los dieciocho meses siguientes al final del año natural que constituye el período de referencia.
2. Deberán transmitirse, dentro de los diez meses siguientes al final del año civil que constituye el período de referencia, resultados preliminares nacionales o estimaciones de las estadísticas de las empresas correspondientes a las siguientes características:

 12 11 0 (Volumen de negocios)

 16 11 0 (Número de personas empleados)

▼B

Estos resultados preliminares deberán desglosarse según el nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1. (grupos).

Sección 9

Informes y estudios piloto

Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la disponibilidad de los datos necesarios para el cálculo de los resultados relativos a las siguientes características:

Código	Título	Comentario
12 18 0	Excedente financiero	Únicamente personas jurídicas
13 41 0	Coste de funcionamiento correspondientes a edificios y equipos	
13 42 0	Costes de las ventas	
13 43 0	Otros costes de funcionamiento	
14 11 0	Volumen de negocios correspondiente a los suministros intracomunitarios de bienes y servicios	
14 12 0	Volumen de negocios correspondiente a las exportaciones extracomunitarias de bienes y servicios	
14 21 0	Compras intracomunitarias de bienes y servicios	
14 22 0	Importaciones extracomunitarias de bienes y servicios	
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales	Aspectos regionales
15 41 0	Adquisiciones de inversiones fijas intangibles	
17 11 0	Número de empresas que tengan acuerdos de asociación o de cooperación con otras empresas	
17 31 0	Información de las empresas sobre infraestructura comercial	Únicamente división 52
25 11 1	Comerciantes revendedores: comerciantes minoristas	
25 11 2	Usuarios profesionales (mayoristas, otros)	
25 11 3	Consumidores finales (actividad de comercio minorista)	
25 21 1	Mayoristas, grupos de compras	
25 21 2	Productores-fabricantes	

Según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, la Comisión adoptará, para estas características, un programa de estudios piloto que serán realizados por los Estados miembros para el año de referencia 1998 a más tardar. Estos estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la viabilidad de la recogida de los datos necesarios para el cálculo de estas características, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga que suponga para las empresas. La Comisión informará al Consejo de las posibilidades de elaborar estadísticas de estas características y presentará al mismo tiempo una recomendación sobre la incorporación de algunas de estas características, o de todas ellas, a la lista de la sección 4.

▼B

Sección 10

Período transitorio

A los efectos del módulo detallado definido en el presente Anexo, el período transitorio no deberá superar los cuatro años siguientes a los primeros años de referencia para la elaboración de las estadísticas que se indican en la sección 5.

▼B

ANEXO 4

MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Sección 1

Objetivos

El objetivo del presente Anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de la construcción.

Sección 2

Sectores

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii), iii), iv) y v) del artículo 2 del presente Reglamento y, en concreto, a:

— una lista central de estadísticas con miras a un análisis detallado de la estructura, actividad, rendimiento y competitividad de las actividades del sector de la construcción,

— una lista complementaria de estadísticas para el estudio de temas específicos.

Sección 3

Ámbito de aplicación

1. Se deberán elaborar estadísticas de todas las actividades contempladas en la sección F de la NACE Rev 1. Las estadísticas de empresas se refieren a la población de todas las empresas clasificadas según su actividad principal en la sección F.
2. Si el importe total del volumen de negocios y el número de personas empleadas en una división de la sección F de la nomenclatura NACE Rev. 1 representan normalmente, en un Estado miembro, menos del 1 % del total para la Comunidad Europea, las informaciones previstas en el presente Anexo y que no están contempladas en el Anexo 1 podrán no recogerse a los fines del presente Reglamento.
3. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos contemplados en el punto 2.

Sección 4

Características

1. En las siguientes listas de características y estadísticas se indica, cuando es necesario, el tipo de unidad estadística del que se deberán elaborar estadísticas y si deben elaborarse con una frecuencia anual o plurianual. Las estadísticas y características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común.
2. Estadísticas demográficas anuales:

Código	Título	Comentario
11 11 0	*Número de empresas*	
11 12 0	Número de empresas creadas	
11 13 0	Número de cierres de empresas	
11 21 0	*Número de unidades locales*	

3. Características de las empresas de las que se deberán elaborar estadísticas anuales:

Código	Título	Comentario
12 11 0	*Volumen de negocios*	
12 12 0	*Valor de la producción*	

▼B

Código	Título	Comentario
12 13 0	Margen bruto de beneficios en bienes adquiridos para su reventa	Grupos 451 y 452 - optativo

▼M2

▼B

12 15 0	Valor añadido al coste de los factores	
12 17 0	Excedente bruto de explotación	
13 11 0	*Total compras de bienes y servicios*	
13 12 0	*Compras de bienes y servicios para su reventa en las mismas condiciones en que se recibieron*	*Grupos 451 y 452 - optativo*
13 13 1	Pagos a trabajadores contratados por agencia	
13 21 3	Variación de las existencias de los productos terminados y en curso fabricados por la propia unidad	
13 32 0	Sueldos y salarios	
13 33 0	Costes de seguridad social	
13 41 1	Pagos por el alquiler a largo plazo y el arrendamiento financiero operativo de bienes	
15 12 0	Inversión bruta en terrenos no edificados	
15 13 0	Inversión bruta en edificios y estructuras ya existentes	
15 14 0	Inversión bruta en construcción y reforma de edificios	
15 15 0	Inversión bruta en maquinaria y equipos	
15 21 0	*Ventas de bienes de inversión materiales*	
15 31 0	*Valor de los bienes materiales adquiridos mediante arrendamiento financiero*	
16 11 0	*Número de personas empleadas*	
16 13 0	*Número de empleados*	
16 14 0	Número de empleados en unidades equivalentes de jornada completa	
16 15 0	Número de horas trabajadas por los empleados	

▼M2

18 11 0	Volumen de negocio de la actividad principal hasta el nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1	

▼B

18 12 1	Volumen de negocios de las actividades industriales, exceptuada la construcción	
18 12 2	Volumen de negocios de las actividades de construcción	
18 15 0	Volumen de negocios de las actividades de servicios	
18 16 0	Volumen de negocios de las actividades de compra y reventa, así como las de intermediación	
18 31 0	Volumen de negocios de la construcción de edificios	Únicamente grupos 451 y 452

▼B

Código	Título	Comentario
18 32 0	Volumen de negocios de la ingeniería civil	Únicamente grupos 451 y 452
20 11 0	Compras de productos energéticos (en valor)	
22 11 0	Total gastos I + D interno	
22 12 0	Cifra total de personal I + D	

4. Características de las empresas de las que deben elaborarse estadísticas plurianuales:

▼M2

Código	Título	Comentario
15 42 0	Inversión bruta en concesiones, patentes, licencias y marcas registradas y derechos similares	Optativo
15 44 1	Inversión en aplicaciones informáticas compradas	
15 44 2	Inversión en aplicaciones informáticas producidas por la unidad	Optativo
16 13 1	Número de empleados a jordana parcial	
20 11 1	Compras de combustibles sólidos (en valor)	Optativo
20 11 2	Compras de productos petrolíferos (en valor)	Optativo
20 11 3	Compras de gas natural y derivados (en valor)	Optativo
20 11 4	Compras de fuentes energéticas renovables (en valor)	Optativo
20 11 5	Compras de calor (en valor)	Optativo
20 11 6	Compras de energía eléctrica (en valor)	Optativo
23 11 0	Pagos a subcontratistas	
23 12 0	Renta de la subcontratación	

▼B

5. Características de las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Título	Comentario
13 32 0	*Sueldos y salarios*	
15 11 0	*Inversión bruta en bienes materiales*	*Optativo*
16 11 0	*Número de personas empleadas*	

6. Características de las unidades de actividad económica de las que se deberán elaborar estadísticas anuales:

Código	Título	Comentario
12 11 0	Volumen de negocios	
12 12 0	Valor de la producción	
13 32 0	Sueldos y salarios	

▼B

Código	Título	Comentario
15 11 0	Inversión bruta en bienes materiales	
16 11 0	Número de personas empleadas	

7. Se realizarán estudios piloto de las características enumeradas en la sección 9.

Sección 5

Primer año de referencia

1. El primer año de referencia del que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural de 1995. Los primeros años de referencia de las estadísticas con frecuencia de elaboración plurianual se especifican a continuación con los códigos correspondientes a las características.

Código	Título	Comentario
Año natural 1997:	Códigos	20 21 0 - 20 31 0
		15 42 0, 15 44 1 y 15 44 2
Año natural 1998:	Códigos	16 13 1 y 16 13 2
Año natural 1999:	Códigos	23 11 0 y 23 12 0

2. Las estadísticas plurianuales deberán elaborarse al menos cada cinco años.

Sección 6

Informe sobre la calidad de las estadísticas

Para cada característica clave que faciliten los Estados miembros se deberá indicar el grado de precisión correspondiente al nivel de confianza del 95%, que la Comisión incluirá en el informe previsto en el artículo 14 del presente Reglamento, teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo en cada Estado miembro. La Comisión establecerá las características clave, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.

Sección 7

Elaboración de los resultados

▼M2

1. Las estadísticas, salvo las correspondientes a las características 18 11 0, 20 11 1, 20 11 2, 20 11 3, 20 11 4, 20 11 5, 20 11 6, 22 11 0, 22 12 0, 15 42 0, 15 44 1 y 15 44 2, deberán desglosarse de acuerdo con el nivel de cuatro dígitos de la NACE rev. 1 (Clase).

 Los resultados relativos a las características 18 11 0, 20 11 1, 20 11 2, 20 11 3, 20 11 4, 20 11 5, 20 11 6, 15 42 0, 15 44 1 y 15 44 2 deberán desglosarse con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE rev. 1 (Grupo).

 Los resultados relativos a las características 22 11 0 y 22 12 0 deberán desglosarse con arreglo al nivel de dos dígitos de la NACE rev. 1 (División).

▼B

2. Determinados resultados deberán también desglosarse en clases de tamaño y con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1 (grupos).

▼M2

▼B

4. Las estadísticas calculadas por tipo de unidades de actividad económica deberán desglosarse con arreglo al nivel de cuatro dígitos (clase) de la NACE Rev. 1.

5. Las estadísticas regionales deberán desglosarse con arreglo a los dos primeros dígitos (división) de la NACE Rev. 1 y al nivel II de la nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas (NUTS).

Sección 8

Transmisión de los resultados

Los resultados deberán transmitirse dentro de los dieciocho meses siguientes al final del año natural correspondiente al período de referencia.

▼B

Deberán transmitirse, dentro de los diez meses siguientes al final del año natural correspondiente al período de referencia, resultados preliminares nacionales o estimaciones de las estadísticas de las empresas sobre las siguientes características:

Códigos:	11 11 0	(Número de empresas)
	12 11 0	(Volumen de negocios)
	12 12 0	(Valor de la producción)
	13 11 0	(Compras totales de bienes y servicios)
	13 32 0	(Sueldos y salarios)
	15 11 0	(Inversión bruta en bienes materiales)
	16 11 0	(Número de personas empleadas)

Dichos resultados preliminares deberán desglosarse con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1 (grupos).

Sección 9

Informes y estudios piloto

Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la disponibilidad de los datos necesarios para el cálculo de las siguientes características:

Código	Título	Comentario
12 16 0	Ingresos derivados de las actividades ordinarias	Únicamente personas jurídicas
12 18 0	*Excedente financiero*	*Únicamente personas jurídicas*
12 19 0	Excedente bruto ordinario	Únicamente personas jurídicas
12 20 0	Beneficios o pérdidas anuales	Únicamente personas jurídicas
14 11 0	*Volumen de negocios correspondiente a los suministros intracomunitarios de bienes y servicios*	
14 12 0	*Volumen de negocios correspondiente a las exportaciones extracomunitarias de bienes y servicios*	
14 21 0	*Compras intracomunitarias de bienes y servicios*	
14 22 0	*Importaciones extracomunitarias de bienes y servicios*	
15 42 0	Inversiones brutas en concesiones, patentes, licencias, marcas comerciales y derechos similares	
15 43 0	Gastos de comercialización	
15 44 2	Inversión en programas informáticos producidos por la propia unidad	
15 61 0	Compras de acciones y participaciones	Únicamente personas jurídicas
15 62 0	Ventas de acciones y participaciones	Únicamente personas jurídicas

Según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, la Comisión adoptará, para estas características, un programa de estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros para el año de referencia 1998 a más tardar. Estos estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la viabilidad de la recogida de los datos necesarios para el cálculo de dichas características, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga que suponga para las empresas. La

▼B

Comisión informará al Consejo de las posibilidades de elaborar estadísticas de estas características y presentará al mismo tiempo una recomendación sobre la incorporación de algunas de estas características, o de todas ellas, a las listas de la sección 4.

Sección 10

Período transitorio

A los efectos del módulo detallado definido en el presente Anexo, el período transitorio no deberá superar los cuatro años siguientes a los primeros años de referencia para la elaboración de las estadísticas que se indican en la sección 5.

▼M1

ANEXO 5

MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LOS SEGUROS

Sección 1

Objetivos

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de las estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de los servicios de seguros. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector del seguro a nivel nacional, comunitario e internacional.

Sección 2

Sectores

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en particular:

1) al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas de seguros;
2) al desarrollo y distribución de la actividad global y por producto, a la estructura del consumo de los tomadores de seguros, las actividades internacionales, el empleo, las inversiones, el capital y las reservas y las provisiones técnicas.

Sección 3

Ámbito de aplicación

1. Se elaborarán estadísticas de todas las actividades contempladas en la división 66 de la NACE Rev. 1, con excepción de la clase 66.02.
2. La elaboración de estadísticas se aplicará a:
 - — las empresas de seguros no vida: todas las mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/674/CEE ([1]);
 - — las empresas de seguros de vida: todas las mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/674/CEE;
 - — las empresas de reaseguro especializadas: todas las mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/674/CEE;
 - — suscriptores de Lloyd's: todos los contemplados en el artículo 4 de la Directiva 91/674/CEE;
 - — las empresas de seguros mixtas: todas las que ejercen actividades en los seguros de vida y no vida.
3. Además, las sucursales de las empresas de seguro mencionadas en el título III de las Directivas 73/239/CEE ([2]) y 79/267/CEE ([3]) y cuya actividad está incluida en una de las clases de la NACE Rev. 1 contempladas en el punto 1 deberán asimilarse a las empresas correspondientes tal como se definen en el punto 2.
4. A los efectos de las estadísticas comunitarias armonizadas, los Estados miembros tendrán la libertad de excluir a las empresas contempladas en el artículo 3 de la Directiva 73/239/CEE y en los apartados 2 y 3 del artículo 2 y en los artículos 3 y 4 de la Directiva 79/267/CEE.

Sección 4

Características

1. Las características y estadísticas presentadas en la lista A, contemplada en el punto 3, y en la lista B, contemplada en el punto 4, se elaborarán de acuerdo con lo dispuesto en la sección 5. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.

([1]) DO L 374 de 31. 12. 1991, p. 7.
([2]) DO L 228 de 16. 8. 1973, p. 3.
([3]) DO L 63 de 13. 3. 1979, p. 1.

▼M1

2. En las listas A y B, las características de las empresas de seguros de vida se identifican con el número 1, las de las empresas de seguros no vida con el número 2, las de empresas mixtas con el número 3, las de empresas de reaseguro especializadas con el número 4, las del sector del seguro de vida de empresas mixtas con el número 5 y las del sector del seguro no vida (incluido el reaseguro aceptado) de empresas mixtas con el número 6.

En la lista A figura la información siguiente:

i) las características, enumeradas en el artículo 6 de la Directiva 91/674/CEE, correspondientes a empresas de seguros de vida, no vida, mixtas y de reaseguro especializadas: activo del balance: partidas C I (señalando por separado los terrenos y construcciones ocupados por una empresa de seguros para sus propias actividades), C II, C II 1 + C II 3 en forma agregada, C II 2 + C II 4 en forma agregada, C III, C III 1, C III 2, C III 3, C III 4, C III 5, C III 6 + C III 7 en forma agregada, C IV, D; pasivo del balance: partidas A, A I, A II + A III + A IV en forma agregada, B, C 1 a) (separando el negocio de vida y no vida de las empresas mixtas), C 2 a) (separando el negocio de vida y no vida de las empresas mixtas), C 3 a) (separando el negocio de vida y no vida de las empresas mixtas), C 4 a), C 5, C 6 a), D a), G III (sin desglose de los préstamos convertibles) y G IV;

ii) las características que figuran en el artículo 34 I de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros no vida, las de reaseguro especializadas y las actividades no vida de las empresas mixtas: partidas 1 a), 1 b), 1 c) 1 d), 2, 4 a) aa), 4 a) bb), 4 b) aa), 4 b) bb), 7 (importe bruto), 7 d), 9 y 10 (desglosando el importe bruto y el neto);

iii) las características enunciadas en el artículo 34 II de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros de vida y a las actividades vida de las empresas mixtas: partidas 1 a), 1 b), 1 c) (desglosando el importe bruto y la participación de las reaseguradoras), 2, 3, 5 a) aa), 5 a) bb), 5 b) aa), 5 b) bb), 6 a) aa), 6 a) bb), 8 (importe bruto), 8 d), 9, 10, 12 y 13 (desglosando el importe bruto y el neto);

iv) las características enunciadas en el artículo 34 III de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros de vida, no vida, mixtas y de reaseguro especializadas: partidas 3, 4 (sólo de las empresas de seguros de vida y mixtas), 5, 6 (sólo de las empresas de seguros no vida, mixtas y de reaseguro especializadas), 7, 8, 9 + 14 + 15 en forma agregada, 10 (antes de impuestos), 13 y 16;

v) las características enunciadas en el artículo 63 de la Directiva 91/674/CEE:

— referentes a las empresas de seguros de vida y no vida y a las actividades vida y no vida de las empresas mixtas: primas brutas emitidas en seguro directo devengadas por (sub)categorías de la CPA (nivel 5 dígitos y subcategorías 66.03.21 y 66.03.22),

— referentes a las empresas de seguros no vida y a las actividades no vida de las empresas mixtas: gastos brutos de siniestralidad del negocio directo, gastos brutos de explotación del negocio directo y saldo del reaseguro del negocio directo; todas estas variables se desglosarán por (sub)categorías de la CPA (nivel 5 dígitos y subcategorías 66.03.21 y 66.03.22),

— referentes a las empresas de seguros de vida y a las actividades vida de las empresas mixtas: primas brutas de seguro directo devengadas con el desglose que figura en el punto II de la partida 1;

vi) características enumeradas en el artículo 64 de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros de vida, no vida, mixtas y de reaseguro especializadas: importe de las comisiones relativas al seguro directo (excepto para las empresas de reaseguro especializadas) e importe total de todas las comisiones;

vii) las características adicionales que figuran a continuación:

Código	Título	Tipo de negocio/empresa
	Datos estructurales	
11 11 0	Número de empresas	(1, 2, 3, 4)
11 11 1	Número de empresas clasificadas por tipo de personalidad jurídica	(1, 2, 3, 4)
11 11 2	Número de empresas clasificadas por el volumen de primas brutas devengadas	(1, 2, 3)

▼**M1**

Código	Título	Tipo de negocio/ empresa
11 11 3	Número de empresas clasificadas por el volumen de las provisiones técnicas brutas	(1)
11 11 5	Número de empresas según la residencia de la empresa matriz	(1, 2, 3, 4)
11 41 0	Número total y localización de las sucursales en otros países	(1, 2, 3)
	Datos contables/parte técnica de la cuenta de pérdidas y ganancias	
32 11 4	Primas brutas devengadas clasificadas por tipo de personalidad jurídica	(1, 2, 4, 5, 6)
32 11 5	Primas brutas de seguro directo devengadas clasificadas según la residencia de la empresa matriz	(1, 2, 5, 6)
32 11 6	Primas brutas de reaseguro aceptado, primas devengadas clasificadas según el país de residencia de la empresa matriz	(1, 2, 4, 6)
32 18 2	Participación de los reaseguradores en las primas brutas devengadas clasificadas según el país de residencia de la empresa matriz	(1, 2, 4, 5, 6)
32 16 0	Otras partidas de la cuenta técnica, importe bruto	(1, 2, 4, 5, 6)
32 18 0	Saldo del reaseguro	(1, 2, 4, 5, 6)
32 18 8	Participación de los reaseguradores en el importe bruto de las demás partidas de la cuenta técnica	(1, 2, 4, 5, 6)
	Datos contables/parte no técnica de la cuenta de pérdidas y ganancias	
32 19 0	Subtotal II (saldo neto de la cuenta técnica)	(3)
	Datos adicionales relativos a la cuenta de pérdidas y ganancias	
32 61 4	Gastos externos en bienes y servicios	(1, 2, 3, 4)
13 31 0	Costes de personal	(1, 2, 3, 4)
32 61 5	Gastos externos e internos de gestión de los siniestros	(1, 2, 4, 5, 6)
32 61 6	Gastos de adquisición	(1, 2, 4, 5, 6)
32 61 7	Gastos de administración	(1, 2, 4, 5, 6)
32 61 8	Otros gastos técnicos brutos	(1, 2, 4, 5, 6)
32 61 9	Gastos de gestión de las inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 71 1	Ingresos procedentes de participaciones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 71 3	Ingresos procedentes de terrenos y construcciones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 71 4	Ingresos procedentes de otras inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 71 5	Aplicaciones de correcciones de valor de las inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)

▼**M1**

Código	Título	Tipo de negocio/ empresa
32 71 6	Beneficios procedentes de la realización de inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 72 1	Gastos de gestión de la inversiones, incluyendo intereses	(1, 2, 4, 5, 6)
32 72 2	Correcciones de valor de las inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
32 72 3	Pérdidas procedentes de la realización de inversiones	(1, 2, 4, 5, 6)
	Datos por producto [por (sub)categorías de la CPA]	
33 12 1	Participación de los reaseguradores en las primas brutas de seguro directo devengadas (nivel 5 dígitos, subcategorías 66.03.21 y 66.03.22)	(1, 2, 5, 6)
	Datos sobre la internacionalización (clasificación geográfica del negocio realizado en régimen de derecho de establecimiento)	
34 31 1	Primas brutas de seguro directo devengadas por categoría de la CPA (nivel 5 dígitos) y por Estado miembro	(1, 2, 5, 6)
	Datos sobre la internacionalización (clasificación geográfica del negocio realizado en régimen de libre prestación de servicios)	
34 32 1	Primas brutas de seguro directo devengadas por categoría de la CPA (nivel 5 dígitos) y por Estado miembro	(1, 2, 5, 6)
	Datos sobre el empleo	
16 11 0	Número de empleados	(1, 2, 3, 4)
	Datos sobre el balance (activo/ pasivo)	
36 30 0	Total del balance	(1, 2, 3, 4)
37 33 1	Provisión bruta para siniestros referida al seguro directo	(2, 6)
37 30 1	Total provisiones técnicas netas	(1, 2, 3, 4)

4. La lista B incluye la información siguiente:

i) las características enumeradas en el artículo 34 I de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros no vida y de reaseguro especializadas y a las actividades no vida de las empresas de seguros mixtas: partidas 3, 5, 6 y 8;

ii) las características enumeradas en el artículo 34 II de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros de vida y a las actividades vida de las empresas de seguros mixtas: partidas 4, 6 b), 7 y 11;

iii) las características a que se refiere el artículo 63 de la Directiva 91/674/CEE referentes a las empresas de seguros vida y no vida, así como las actividades vida y no vida de las empresas mixtas: clasificación geográfica de las primas brutas emitidas en concepto del seguro directo en el Estado miembro en el que la empresa de seguros tiene su sede social, en los demás Estados miembros, en los demás países del EEE, en Suiza, los Estados Unidos, el Japón y los demás países terceros;

iv) las características complementarias que se enumeran a continuación:

▼**M1**

Código	Título	Tipo de negocio/ empresa	Observaciones
	Datos contables/ parte técnica de la cuenta de pérdidas y ganancias		
32 13 2	Pagos brutos de siniestros del ejercicio contable corriente	(2, 4, 6)	
	Datos sobre la internacionalización (en general)		
34 12 0	Clasificación geográfica de las primas brutas de reaseguro aceptado	(1, 2, 4, 5, 6)	
34 13 0	Clasificación geográfica de la participación de los reaseguradores en las primas brutas devengadas	(1, 2, 4, 5, 6)	
	Datos sobre el balance (activo/ pasivo)		
36 11 2	Terrenos y construcciones (valor actual)	(1, 2, 3, 4)	
36 12 3	Inversiones en empresas asociadas y participaciones (valor actual)	(1, 2, 3, 4)	
36 13 8	Otras inversiones financieras (valor actual)	(1, 2, 3, 4)	
36 21 0	Inversiones por cuenta de los suscriptores de pólizas de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión: - terrenos y construcciones	(1, 3)	
36 22 0	Inversiones por cuenta de los suscriptores de pólizas de seguros de vida que asuman el riesgo de la inversión: - otras inversiones financieras	(1, 3)	
37 10 1	Total de capital y reservas, clasificadas por tipo de personalidad jurídica	(1, 2, 3, 4)	
37 33 3	Provisión bruta para siniestros relativa al seguro directo por (sub)categoría de la CPA (nivel 5 dígitos) y por las subcategorías 66.03.21, 66.03.22	(2, 6)	
	Datos residuales		
39 10 0	Número de contratos vivos al final del ejercicio contable de seguros de vida individuales en seguro directo para las siguientes (sub)categorías de la CPA: 66.01.1, 66.03.1, 66.03.4 y 66.03.5	(1, 2, 5, 6)	
39 20 0	Número de personas aseguradas al final del ejercicio contable, en seguro directo para contratos colectivos de seguro de vida y para la siguiente (sub)categoría de la CPA: 66.03.1	(1, 2, 5, 6)	
39 30 0	Número de vehículos asegurados al final del ejercicio contable, en seguro directo y para las siguiente (sub)categoría de la CPA: 66.03.2	(2, 6)	Optativo

▼**M1**

Código	Título	Tipo de negocio/ empresa	Observaciones
39 40 0	Importe bruto asegurado al final del ejercicio contable, seguro directo y para las siguientes (sub)categorías de la CPA: 66.01.1 y 66.01.4	(1, 5)	Optativo
39 50 0	Número de siniestros del ejercicio contable, correspondientes al seguro directo y para la (sub)categoría de la CPA 66.03.2	(2, 6)	Optativo

Sección 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural 1996 en lo referente a las características y estadísticas de la lista A y el año natural 2000 en lo referente a las características y estadísticas de la lista B.

Sección 6

Elaboración de los resultados

Los resultados deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1 (clases).

Sección 7

Transmisión de los resultados

Los resultados deberán transmitirse dentro de los doce meses siguientes al final del año de referencia en cuanto a las empresas mencionadas en la sección 3, a excepción de las de reaseguro especializadas, cuyos resultados deberán transmitirse dentro de los dieciocho meses siguientes al final del período de referencia.

Sección 8

Comité de seguros

La Comisión informará al Comité de seguros establecido por la Directiva 91/675/CEE del Consejo [1] sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al proceso estadístico de los datos, así como al proceso y a la transmisión de los resultados que haya decidido en aplicación del artículo 13 del presente Reglamento.

Sección 9

Período transitorio

A los efectos del presente módulo detallado, el período transitorio no deberá superar los tres años siguientes al inicio de los primeros años de referencia para la elaboración de las estadísticas mencionadas en la sección 5.

[1] DO L 374 de 31. 12. 1991, p. 32.

▼M3

ANEXO 6

MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Sección 1

Objetivo

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de las entidades de crédito. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de las entidades de crédito a nivel nacional, comunitario e internacional.

Sección 2

Sectores

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en particular:

1) al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las entidades de crédito;

2) al desarrollo y distribución de la actividad global y por producto, las actividades internacionales, el empleo, el capital y las reservas y otros activos y pasivos.

Sección 3

Ámbito de aplicación

1. Se elaborarán estadísticas de las actividades de las entidades de crédito contempladas en las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1.

2. Se elaborarán estadísticas de las actividades de todas las entidades de crédito mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras ([1]), a excepción de los bancos centrales.

3. Las sucursales de las entidades de crédito a que hace referencia el artículo 24 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ([2]) cuya actividad esté incluida en una de las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1, deberán asimilarse a las entidades de crédito mencionadas en el apartado 2.

Sección 4

Características

A continuación figura una lista de las características. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común del anexo 1. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.

En la lista figuran:

i) las características enunciadas en el artículo 4 de la Directiva 86/635/CEE: activo del balance: partida 4; pasivo del balance: partidas 2 a) + 2 b) en forma agregada, partidas 7 + 8 + 9 + 10 + 11 + 12 + 13 + 14 en forma agregada,

ii) las características enunciadas en el artículo 27 de la Directiva 86/635/CEE: partida 2, partidas 3 a) + 3 b) + 3 c) en forma agregada, partida 3 a), partida 4, partida 5, partida 6, partida 7, partidas 8 a) + 8 b) en forma agregada, partida 8 b), partida 10, partidas 11 + 12 en forma agregada,

([1]) DO L 372 de 31.12.1986, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

([2]) DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

▼M3

partidas 9 + 13 + 14 en forma agregada, partidas 15 + 16 en forma agregada, partida 19, partidas 15 + 20 + 22 en forma agregada, partida 23,

iii) las siguientes características adicionales:

Código	Título	Observaciones
	Datos estructurales	
11 11 0	*Número de empresas*	
11 11 1	Número de empresas clasificadas por tipo de personalidad jurídica	
11 11 4	Número de empresas clasificadas según la residencia de la empresa matriz	
11 11 6	Número de empresas clasificadas por clase de tamaño del total del balance	
11 11 7	Número de empresas clasificadas por categoría de entidades de crédito	
11 21 0	*Número de unidades locales*	
11 41 1	Número total de sucursales clasificadas por localización en países no pertenecientes al EEE	
11 51 0	Número total de sucursales financieras clasificadas por localización en otros países EEE	
	Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias	
42 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados	
42 11 1	Intereses a percibir y rendimientos asimilados de títulos de renta fija	
42 12 1	Intereses a pagar y cargas asimiladas de bonos y obligaciones en circulación	
12 12 0	*Valor de la producción*	
13 11 0	*Total compras de bienes y servicios*	
13 31 0	*Costes de personal*	
12 14 0	*Valor añadido a precios básicos*	Optativo
12 15 0	*Valor añadido al coste de los factores*	
15 11 0	*Inversión bruta en bienes materiales*	
	Datos contables sobre el balance	
43 30 0	Total del balance (entidades de crédito)	
43 31 0	Total del balance clasificado según la residencia de la empresa matriz	
43 32 0	Total del balance clasificado por tipo de personalidad jurídica	
	Datos por producto	
44 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 12 0	Intereses a percibir y cargas asimiladas clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo

▼**M3**

Código	Título	Observaciones
44 13 0	Comisiones cobradas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 14 0	Comisiones pagadas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
	Datos sobre el mercado interior y la internacionalización	
45 11 0	Clasificación geográfica del número total de sucursales del EEE	
45 21 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados	
45 22 0	Clasificación geográfica del total del balance	
45 31 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en otros países del EEE)	Optativo
45 41 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por las operaciones de las sucursales (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo
45 42 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo
	Datos sobre empleo	
16 11 0	*Número de personas empleadas*	
16 11 1	Número de personas empleadas clasificadas por categoría de instituciones de crédito	
16 11 2	*Número de mujeres empleadas*	
16 13 0	*Número de empleados*	
16 13 1	*Número de empleados de sexo femenino*	
16 14 0	Número de empleados en unidades equivalentes de jornada completa	
	Datos residuales	
47 11 0	Número de cuentas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 12 0	Número de créditos sobre clientes clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 13 0	Número de cajeros automáticos propiedad de las entidades de crédito	

iv) Características sobre las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Título	Observaciones
11 21 0	Número de unidades locales	
13 32 0	Sueldos y salarios	Optativo
16 11 0	Número de personas empleadas	

▼M3

Sección 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural 2001 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

Sección 6

Elaboración de los resultados

1. Los resultados deberán desglosarse hasta el nivel de las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1 por separado.

2. Los resultados de las estadísticas regionales deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1 (clases) y el nivel 1 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS).

Sección 7

Transmisión de los resultados

El plazo de transmisión de los resultados se decidirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento. No será superior a diez meses a partir de que finalice el año de referencia.

Sección 8

Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos

La Comisión informará al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

Sección 9

Estudios piloto

1. En relación con las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión adoptará los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:

 a) información sobre derivados y partidas no registradas en el balance;

 b) información sobre las redes de distribución;

 c) información necesaria para el desglose de las operaciones de las entidades de crédito en función de precios y volúmenes.

2. Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

Sección 10

Período transitorio

A los efectos del presente módulo detallado, el período transitorio no deberá superar los tres años a partir del inicio del primer año de referencia para la elaboración de las estadísticas mencionadas en la sección 5.

▼M3

ANEXO 7

MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Sección 1

Objetivo

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de los fondos de pensiones. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de los fondos de pensiones a nivel nacional, comunitario e internacional.

Sección 2

Sectores

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en particular:

1) al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de los fondos de pensiones,
2) al desarrollo y distribución de la actividad global, las características de los partícipes en los fondos de pensiones, las actividades internacionales, el empleo, las inversiones y pasivos.

Sección 3

Ámbito de aplicación

1. Las estadísticas que deberán elaborarse corresponden a todas las actividades contempladas en la clase 66.02 de la NACE Rev. 1. Esta clase abarca las actividades de los fondos de pensiones autónomos.
2. Deberán elaborarse algunas estadísticas para las empresas con fondos de pensiones no autónomos que se llevan a cabo como actividades auxiliares.

Sección 4

Características

1. La siguiente lista de características indica, cuando es pertinente, el tipo de unidad estadística del que deberán elaborarse estadísticas. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común del anexo 1. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.
2. Características demográficas y de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente para empresas con fondos de pensiones autónomos):

Código	Título	Observaciones
	Datos estructurales	
11 11 0	*Número de empresas*	
11 11 8	Número de empresas clasificadas por el volumen de las inversiones	
11 11 9	Número de empresas clasificadas por clases de tamaño de los partícipes	
11 61 0	Número de planes de pensiones	Optativo
	Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias (gastos e ingresos)	
12 11 0	*Volumen de negocio*	
48 00 1	Contribuciones de los partícipes	

▼**M3**

Código	Título	Observaciones
48 00 2	Contribuciones de los empleadores	
48 00 3	Transferencias entrantes	
48 00 4	Otras contribuciones	
48 00 5	Contribuciones a planes de prestación definida	
48 00 6	Contribuciones a planes de aportación definida	
48 00 7	Contribuciones a planes mixtos	
48 01 0	Ingresos procedentes de inversiones (fondos de pensiones)	
48 01 1	Plusvalías y minusvalías	
48 02 1	Indemnizaciones de seguros	
48 02 2	Otros ingresos (fondos de pensiones)	
12 12 0	*Valor de la producción*	
12 14 0	*Valor añadido a precios básicos*	Optativo
12 15 0	*Valor añadido al coste de los factores*	
48 03 0	Gasto total en pensiones	
48 03 1	Pagos regulares de pensiones	
48 03 2	Pagos de pensiones a tanto alzado	
48 03 3	Transferencias de salida	
48 04 0	Variación neta de las provisiones técnicas (reservas)	
48 05 0	Primas de seguro	
48 06 0	Total de gastos de explotación	
13 11 0	*Total compras de bienes y servicios*	
13 31 0	*Costes de personal*	
15 11 0	*Inversión bruta en bienes materiales*	
48 07 0	Total de impuestos	
	Datos relativos al balance: activo	
48 11 0	Terrenos y edificios (fondos de pensiones)	
48 12 0	Inversiones en empresas del grupo y participaciones (fondos de pensiones)	
48 13 0	Acciones y demás títulos de renta variable	
48 13 1	Acciones negociadas en un mercado reglamentado	
48 13 2	Acciones negociadas en un mercado reglamentado especializado en PYME	
48 13 3	Acciones no negociadas públicamente	
48 13 4	Otros títulos de renta variable	
48 14 0	Unidades en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios	
48 15 0	Obligaciones y demás títulos de renta fija	
48 15 1	Obligaciones y demás títulos de renta fija emitidos por las administraciones públicas	Optativo

▼**M3**

Código	Título	Observaciones
48 15 2	Otras obligaciones y títulos de renta fija	Optativo
48 16 0	Participación en fondos de inversión (fondos de pensiones)	
48 17 0	Préstamos hipotecarios y otros préstamos no incluidos en otra parte	
48 18 0	Otras inversiones	
48 10 0	Total de inversiones de fondos de pensiones	
48 10 1	Total de inversiones en la «empresa promotora»	
48 10 4	Total de inversiones a valores de mercado	
48 20 0	Otros activos	
	Datos sobre el balance: pasivo	
48 30 0	Capital y reservas	
48 40 0	Provisiones técnicas netas (fondos de pensiones)	
48 50 0	Otro pasivo	
	Datos sobre el mercado interior y la internacionalización	
48 61 0	Clasificación geográfica del volumen de negocio	
48 62 0	Acciones y otros títulos de renta variable clasificados por localización	Optativo
48 63 0	Total de inversiones clasificadas por localización	Optativo
48 64 0	Total de inversiones clasificadas en componentes del euro y no componentes del euro	
	Datos sobre empleo	
16 11 0	*Número de personas empleadas*	
	Datos residuales	
48 70 0	Número de partícipes	
48 70 1	Número de partícipes en planes de prestación definida	
48 70 2	Número de partícipes en planes de aportación definida	
48 70 3	Número de partícipes en planes mixtos	
48 70 4	Número de partícipes activos	
48 70 5	Número de partícipes con pensiones diferidas	
48 70 6	Número de personas jubiladas	

3. Características de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente empresas con fondos de pensiones no autónomos):

Código	Título	Observaciones
11 15 0	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos	
48 08 0	Volumen de negocios de los fondos de pensiones no autónomos	Optativo

▼M3

Sección 5

Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural 2002 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

Sección 6

Elaboración de los resultados

1. Los resultados de las características enumeradas en el apartado 2 de la sección 4 deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1 (clase).

2. Los resultados de las características enumeradas en el apartado 3 de la sección 4 deberán desglosarse con arreglo al nivel de sección de la NACE Rev 1.

Sección 7

Transmisión de los resultados

Los resultados deberán transmitirse dentro de los 12 meses siguientes al final del año de referencia.

Sección 8

Comité de seguros

La Comisión informará al Comité de seguros sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

Sección 9

Estudios piloto

Para las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión adoptará los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:

1. Información más detallada sobre las actividades transfronterizas de los fondos de pensiones:

Código	Título	Observaciones
11 71 0	**Número de empresas con partícipes en otros países del EEE**	
11 72 0	Número de empresas con partícipes activos en otros países del EEE	
48 65 0	**Clasificación geográfica del número de partícipes en función del sexo**	
48 65 1	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de prestación definida	
48 65 2	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de aportación definida	
48 65 3	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes mixtos	
48 65 4	Clasificación geográfica del número de partícipes activos	
48 65 5	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas	
48 65 6	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas	

▼**M3**

Código	Título	Observaciones
48 65 7	Clasificación geográfica del número de personas que reciben pensiones derivadas	
48 70 7	**Número de partícipes de sexo femenino**	

2. Información adicional sobre fondos de pensiones no autónomos:

Código	Título	Observaciones
11 15 1	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos, clasificadas por clases de tamaño de los partícipes	
48 40 1	Provisiones técnicas netas de los fondos de pensiones no autónomos	
48 72 0	Número de partícipes en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 1	Clasificación geográfica del número de partícipes activos en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 2	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 3	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas que perciben una pensión de fondos de pensiones no autónomos	
48 66 4	Clasificación geográfica del número de personas que perciben una pensión derivada de fondos de pensiones no autónomos	
48 09 0	Pagos de pensiones por fondos de pensiones no autónomos	

3. Información sobre derivados y partidas no registradas en el balance.

Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

Sección 10

Período transitorio

A los efectos del presente módulo detallado, el período transitorio no deberá superar los tres años a partir del inicio del primer año de referencia para la elaboración de las estadísticas mencionadas en la sección 5. Dicho período podrá prorrogarse por otro período de hasta tres años, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.